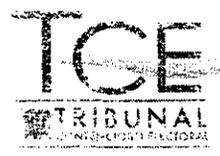


426

2016109  
2141



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**TRIBUNAL**  
CONTENCIOSO ELECTORAL



REPÚBLICA DEL ECUADOR

|   |         |  |
|---|---------|--|
| FECHA DE INGRESO:<br>20 - 06 - 2009   |         | ORIGINADO EN:<br>Cañar                       |
| PROCESO No.<br>0492-2009  |         | CUERPO No. 1                                 |
| TIPO DE RECURSO:<br>Infancia  |         |  |
| ACCIONANTE:<br>J.P.E. Cañar<br>Casillero Contencioso Electoral                                    |         | DEFENSOR:<br>Domicilio Judicial Electrónico: |
| ACCIONADO:<br>Carlos Carraqui Rojas<br>Fernando Carraqui Rojas<br>Casillero Contencioso Electoral |         | DEFENSOR:<br>Domicilio Judicial Electrónico: |
| OTROS INTERESADOS:  |         |  |
| CAUSANTE DEL QUE RECURRE:   |         |  |
| Parroquia:  | Cantón: | Provincia:<br>Cañar                          |
| Dirección:  |         |  |
| Tel:  |         | Correo electrónico:                          |
| JUEZ:<br>Dr. Arturo Donoso  |         | SECRETARIO RELATOR:<br>Ivonne Coloma P.      |
| OBSERVACIONES:  |         |  |

**Oficio No. 317-CNE-DPC-D**  
**Azogues, 16 de junio de 2009.**

**Dra. Norma Reyes**  
**SECRETARARIA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**  
**Presente.**

**En su despacho:**

La Delegación Provincial Electoral del Cañar en cumplimiento a las disposiciones emanadas por el Tribunal Contencioso Electoral y estando dentro del plazo para remitir las boletas informativas suministradas a los señores miembros de la Policía y Fuerzas Armadas y que han entregado a esta Delegación, hago llegar a usted el expediente respectivo para los fines consiguientes.

Boleta informativa No. 00351 a Boleta informativa No. 00400 entregadas a los miembros de las Fuerzas Armadas, mismas que no han sido utilizadas.

Boleta Informativa No. 00301 a boleta informativa No. 00350 entregadas a los miembros de la Policía Nacional, de las cuales han sido utilizadas las siguientes: 00301, 00302, 00316, 00317, 00318, 00319, 00320, 00321, 00322, 00331, 00332.

Para su conocimiento,

**Atentamente,**

**Lcdo. Javier Cárdenas Molina**  
**DIRECTOR DE LA DPEC.**





REPUBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
BOLETA INFORMATIVA

Nº 00331



En la provincia de CAÑAR, ciudad de(l) Azogues, parroquia BAYAS, el día de hoy 13 a las 19:00 se hace conocer a CARAMBUI ROJAS CARLOS JUAN con C. C. No. 030203764-3, con dirección domiciliaria en BAYAS, con teléfono convencional número 248363, celular número 099765710, y correo electrónico

que el Tribunal Contencioso Electoral, por mandato del Artículo 217 inciso segundo y Artículo 221 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el inciso segundo del Artículo 15 del Régimen de Transición, Artículos 1 y 2 del Reglamento para la aplicación de las Normas Constitucionales y Legales que corresponden al Juzgamiento de las Infracciones Electorales contempladas en la Ley Orgánica de Elecciones, (LOE) respecto de las infracciones electorales sancionadas con multa, así como lo dispuesto en el Artículo 3 del mismo cuerpo legal aplicable al juzgamiento y sanción de infracciones electorales para las que se prevea pena de suspensión de derechos políticos o destitución del cargo, en cada caso y en lo que corresponda; Artículo 2 inciso segundo y Artículo 6, numerales 1, 3, 4 y 7 de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral conforme a la Constitución y por lo dispuesto en el Artículo 2 y Artículo 62 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano competente para conocer y resolver sobre las vulneraciones de normas electorales, por lo que iniciará el trámite de juzgamiento por haber presuntamente incurrido en la(s) siguiente(s) causal(es):

- Venta Distribución Consumo de bebidas alcohólicas durante el día de las elecciones y treinta y seis horas antes y doce después del mismo. (Art. 160 lit. b LOE)
- Autoridad, funcionario o empleado público que tomare parte en las contramanifestaciones. (Art. 155 lit. d LOE)
- Interferencia directa o indirecta en el funcionamiento de los organismos electorales por parte de una autoridad, funcionario o empleado público extraños a la organización electoral. (Art. 155 lit. e LOE)
- El que patrocinare públicamente contramanifestaciones. (Art. 158 lit. a LOE)
- El que injustificadamente retardare la entrega o envío de los documentos electorales a los tribunales. (Art. 158 lit. b LOE)
- El que retuviere la cédula de ciudadanía perteneciente a otra persona con el fin de evitar su sufragio. (Art. 158 lit. d LOE)
- Los vocales de las juntas receptoras del voto que negaren el voto a un elector facultado por la ley para emitirlo o el voto de un elector impedido legalmente para sufragar. (Art. 158 lit. e LOE)
- El que interviniere en manifestaciones o contramanifestaciones. (Art. 159 lit. a LOE)
- El que hiciere desaparecer paquetes que contengan documentos electorales. (Art. 159 lit. b LOE)
- El que hiciere propaganda dentro o fuera del recinto electoral el día de los comicios. (Art. 160 lit. a LOE)
- El que faltare de palabra u obra a los vocales de los tribunales provinciales electorales o juntas receptoras de voto. (Art. 160 lit. c LOE)
- El que ingrese al recinto electoral sufrague en notorio estado de embriaguez. (Art. 160 lit. d LOE)
- El que suscitare alguna alteración o perturbación en el desarrollo de las elecciones, dentro o fuera de los recintos.
- El que se presente a votar portando armas.
- El que deje de firmar las actas que tienen la obligación de firmar, por ser miembro de los organismos electorales.

Por presumirse que se ha incurrido en esta(s) infracción(es) se le procede a entregar la presente Boleta Informativa previéndole de la obligación que tiene de señalar domicilio judicial para recibir sus notificaciones. Oportunamente se le citará en el domicilio judicial, en persona o por la prensa, el lugar, día y hora en la cual se llevará a cabo la Audiencia Oral de Juzgamiento, de ser procedente, a la cual deberá concurrir con su abogado defensor y presentar todas las pruebas de descargo de la que se crea asistido. De no contar con un profesional del derecho, la Defensoría Pública designará un defensor público para el efecto. Se le previene de la obligación de concurrir a dicha audiencia, caso contrario será juzgado en rebeldía.

Para cualquier comunicación remítase a: secretaria.general@tce.gov.ec, 1800 823 823, (02) 2452572, 2452353, 2447194.

Dado en la ciudad de Azogues, provincia de(l) CAÑAR a los 13 días del mes de Junio del año 2009.

Ab. Ivonne Coloma  
SECRETARIA RELATORA  
Despacho del Juez

AGENTE RESPONSABLE

Nombre, grado, CC 171331260-0

Dr. Arturo J. Donoso Castellón Escobar Saramillo Nelson Javier Policia

FIRMA DEL RECEPTOR DE LA BOLETA



REPUBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
BOLETA INFORMATIVA

Nº 00332



En la provincia de CAÑAR, ciudad de(l) Ascovez, parroquia BAYAS, el día de hoy 13 a las 19:00 se hace conocer a CARANDOL ROJAS DONIZ FERNANDO con C.C. No. 030239485-3, con dirección domiciliaria en BAYAS, con teléfono convencional número 248363, celular número 099765710, y correo electrónico

que el Tribunal Contencioso Electoral, por mandato del Artículo 217 inciso segundo y Artículo 221 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el inciso segundo del Artículo 15 del Régimen de Transición, Artículos 1 y 2 del Reglamento para la aplicación de las Normas Constitucionales y Legales que corresponden al Juzgamiento de las Infracciones Electorales contempladas en la Ley Orgánica de Elecciones, (LOE) respecto de las infracciones electorales sancionadas con multa, así como lo dispuesto en el Artículo 3 del mismo cuerpo legal aplicable al juzgamiento y sanción de infracciones electorales para las que se prevea pena de suspensión de derechos políticos o destitución del cargo, en cada caso y en lo que corresponda; Artículo 2 inciso segundo y Artículo 6, numerales 1, 3, 4 y 7 de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral conforme a la Constitución y por lo dispuesto en el Artículo 2 y Artículo 62 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano competente para conocer y resolver sobre las vulneraciones de normas electorales, por lo que iniciará el trámite de juzgamiento por haber presuntamente incurrido en la(s) siguiente(s) causal(es):

- Venta Distribución Consumo de bebidas alcohólicas durante el día de las elecciones y treinta y seis horas antes y doce después del mismo. (Art. 160 lit. b LOE)
- Autoridad, funcionario o empleado público que tomare parte en las contramanifestaciones. (Art. 155 lit. d LOE)
- Interferencia directa o indirecta en el funcionamiento de los organismos electorales por parte de una autoridad, funcionario o empleado público extraños a la organización electoral. (Art. 155 lit. e LOE)
- El que patrocinare públicamente contramanifestaciones. (Art. 158 lit. a LOE)
- El que injustificadamente retardare la entrega o envío de los documentos electorales a los tribunales. (Art. 158 lit. b LOE)
- El que retuviere la cédula de ciudadanía perteneciente a otra persona con el fin de evitar su sufragio. (Art. 158 lit. d LOE)
- Los vocales de las juntas receptoras del voto que negaren el voto a un elector facultado por la ley para emitirlo o el voto de un elector impedido legalmente para sufragar. (Art. 158 lit. e LOE)
- El que interviniera en manifestaciones o contramanifestaciones. (Art. 159 lit. a LOE)
- El que hiciera desaparecer paquetes que contengan documentos electorales. (Art. 159 lit. b LOE)
- El que hiciera propaganda dentro o fuera del recinto electoral el día de los comicios. (Art. 160 lit. a LOE)
- El que faltare de palabra u obra a los vocales de los tribunales provinciales electorales o juntas receptoras de voto. (Art. 160 lit. c LOE)
- El que ingrese al recinto electoral sufrague en notorio estado de embriaguez. (Art. 160 lit. d LOE)
- El que suscitare alguna alteración o perturbación en el desarrollo de las elecciones, dentro o fuera de los recintos.
- El que se presente a votar portando armas.
- El que deje de firmar las actas que tienen la obligación de firmar, por ser miembro de los organismos electorales.

Por presumirse que se ha incurrido en esta(s) infracción(es) se le procede a entregar la presente Boleta Informativa previéndole de la obligación que tiene de señalar domicilio judicial para recibir sus notificaciones. Oportunamente se le citará en el domicilio judicial, en persona o por la prensa, el lugar, día y hora en la cual se llevará a cabo la Audiencia Oral de Juzgamiento, de ser procedente, a la cual deberá concurrir con su abogado defensor y presentar todas las pruebas de descargo de la que se crea asistido. De no contar con un profesional del derecho, la Defensoría Pública designará un defensor público para el efecto. Se le previene de la obligación de concurrir a dicha audiencia, caso contrario será juzgado en rebeldía.

Para cualquier comunicación remítase a: secretaria.general@tce.gov.ec, 1800 823 823, (02) 2452572, 2452353, 2447194.

Dado en la ciudad de Ascovez, provincia de(l) CAÑAR, a los 13 días del mes de Julio del año 2009.

Ab. Ivonne Coloma  
SECRETARIA RELATORA  
Despacho del Juez  
Dr. Arturo J. Donoso Castellón

  
AGENTE RESPONSABLE  
Nombre, grado, CC 171991260-0  
Escobar Jaramillo Nelson Javier Policia

  
FIRMA DEL RECEPTOR DE LA BOLETA

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
SECRETARIA GENERAL**

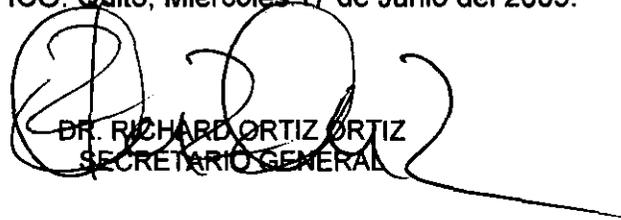
Ingresado por: NREYES

Recibida el día de hoy, miércoles diecisiete de junio del dos mil nueve, a las dieciocho horas y veinte y seis minutos, la causa seguida por: JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DEL CAÑAR en contra de CARANQUI ROJAS CARLOS IVAN, CARANQUI ROJAS DANIEL FERNANDO, en: 2 foja(s), adjunta oficio.- CERTIFICO.



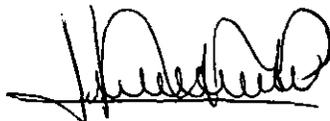
DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ  
SECRETARIO GENERAL

**RAZON.-** Siendo como tal que realizado el sorteo, esta causa le correspondió a: DR. ARTURO DONOSO CASTELLON Juez del Tribunal Contencioso Electoral; ingresa con el número 2009-0492.- CERTIFICO. Quito, Miércoles 17 de Junio del 2009.



DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ  
SECRETARIO GENERAL

RECIBIDO EL DÍA DE HOY SÁBADO VEINTE DE JUNIO DEL DOS MIL NUEVE, A LAS DIECISEIS HORAS CON CUARENTA Y UN MINUTOS, EL PROCESO CONSTA DE CUATRO FOJAS. INGRESA AL EXPEDIENTE N° 492-09-AD-MP. CERTIFICO.



ABG. IVONNE COLOMA

SECRETARIA RELATORA ENCARGADA

**Oficio No. 317-CNE-DPC-D**  
**Azogues, 16 de junio de 2009.**

**Dra. Norma Reyes**  
**SECRETARARIA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**  
**Presente.**

**En su despacho:**

La Delegación Provincial Electoral del Cañar en cumplimiento a las disposiciones emanadas por el Tribunal Contencioso Electoral y estando dentro del plazo para remitir las boletas informativas suministradas a los señores miembros de la Policía y Fuerzas Armadas y que han entregado a esta Delegación, hago llegar a usted el expediente respectivo para los fines consiguientes.

Boleta informativa No. 00351 a Boleta informativa No. 00400 entregadas a los miembros de las Fuerzas Armadas, mismas que no han sido utilizadas.

Boleta Informativa No. 00301 a boleta informativa No. 00350 entregadas a los miembros de la Policía Nacional, de las cuales han sido utilizadas las siguientes: 00301, 00302, 00316, 00317, 00318, 00319, 00320, 00321, 00322, 00331, 00332.

Para su conocimiento,

**Atentamente,**



**Lcdo. Javier Cárdenas Molina**  
**DIRECTOR DE LA DPEC.**

#### EXTRACTO POR LA PRENSA

DENTRO DE LA CAUSA 492-2009, QUE POR UNA SUPUESTA INFRACCIÓN ELECTORAL SE INICIÓ EN CONTRA DE CARLOS IVÁN CARANQUI ROJAS Y DANIEL FERNANDO CARANQUI ROJAS, SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 24 de julio de 2009.- Las 16h29.- VISTOS.- Llega a conocimiento de este despacho el expediente identificado con el N° 492-2009, en 3 fojas útiles, que contiene las boletas informativas N° 00331 y 00332, de cuyo contenido se presume que los ciudadanos CARLOS IVÁN CARANQUI ROJAS Y DANIEL FERNANDO CARANQUI ROJAS, pueden encontrarse incurso en una infracción electoral, esto es, por vender, distribuir, o consumir bebidas alcohólicas durante el día de las elecciones y treinta y seis horas antes y doce después del día de los comicios, hecho ocurrido en la ciudad de Azuagues parroquia Bayas, provincia del Cañar, el día sábado 13 de junio de 2009, a las 19h00. PRIMERO.- Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio de 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, está vigente. Según el artículo 72 inciso tercero y cuarto de esta normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a uno de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Por tanto, el procedimiento a seguir será el previsto en los artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia. SEGUNDO.- En virtud del sorteo, me ha correspondido conocer y tramitar la presente causa, por lo que a todo conocimiento de la misma. TERCERO.- Cítense a los presuntos infractores, CARLOS IVÁN CARANQUI ROJAS Y DANIEL FERNANDO CARANQUI ROJAS, en el domicilio ubicado en Bayas en la parroquia Bayas de la ciudad de Azuagues; mómese en cuenta los números telefónicos 248363 y 099765710; para la práctica de esta diligencia de citación se la realizara con los citadores de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; sin perjuicio de la citación por una sola vez en el periódico de mayor circulación que se edita en esta ciudad. Se le previene del derecho que tiene el presunto infractor de ser asistido por un abogado defensor para el ejercicio de su defensa en la Audiencia Oral de Juzgamiento, o de ser asistido por un Defensor Público de la Ciudad de Azuagues. CUARTO.- Señálase en la ciudad de Azuagues, el día 29 de julio de 2009, a las 09h00, para que se lleve a cabo la Audiencia Oral de Juzgamiento, se esperará diez minutos máximo para la realización de esta diligencia, en presencia del presunto infractor o se juzgará en rebeldía de este; la Audiencia Oral de Juzgamiento se cumplirá en la Delegación Provincial de la Provincia de Cañar, ubicada en la calle Alberto Sarmiento y David Mogrovejo. QUINTO.- Notifíquese con esta providencia al señor Agente de Policía Nelson Javier Escobar Jaramillo con cédula de ciudadanía N. 171991260-0 del Comando Provincial de Policía para que comparezca a la Audiencia Oral de Juzgamiento en el lugar, año, mes, día y hora señalados. SEXTO.- Oficiése a través de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral al Delegado de la Defensoría Pública de Cañar; haciéndole conocer del contenido de esta providencia para los fines consiguientes conforme el Convenio suscrito entre el Tribunal Contencioso Electoral y la Defensoría Pública. SEPTIMO: Las partes procesales, podrán consultar el expediente en el Tribunal Contencioso Electoral o en la página web de este organismo [www.tce.gov.ec](http://www.tce.gov.ec). Hágase conocer del contenido de esta providencia a las partes procesales indicadas. CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE. F) DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN, MIEMBRO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

AB. IVONNE COLOMA PERALTA  
SECRETARIA RELATORA ENCARGADA



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



**CAUSA 492-2009**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, 24 de julio de 2009.- Las 16h29.-  
**VISTOS.-** Llega a conocimiento de este despacho el expediente identificado con el N° 492-2009; en 3 fojas útiles, que contiene las boletas informativas N° 00331 y 00332, de cuyo contenido se presume que los ciudadanos CARLOS IVÁN CARANQUI ROJAS Y DANIEL FERNANDO CARANQUI ROJAS; pueden encontrarse incurso en una infracción electoral, esto es, por vender, distribuir, o consumir bebidas alcohólicas durante el día de las elecciones y treinta y seis horas antes y doce después del día de los comicios, hecho ocurrido en la ciudad de Azogues parroquia Bayas, provincia del Cañar, el día sábado 13 de junio de 2009, a las 19h00. **PRIMERO.-** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio de 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, está vigente. Según el artículo 72 inciso tercero y cuarto de esta normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a uno de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Por tanto, el procedimiento a seguir será el previsto en los artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia. **SEGUNDO.-** En virtud del sorteo, me ha correspondido conocer y tramitar la presente causa, por lo que avoco conocimiento de la misma. **TERCERO.-** Cítese a los presuntos infractores, CARLOS IVÁN CARANQUI ROJAS Y DANIEL FERNANDO CARANQUI ROJAS, en el domicilio ubicado en Bayas en la parroquia Bayas de la ciudad de Azogues; tómesese en cuenta los números telefónicos 248363 y 099765710; para la práctica de esta diligencia de citación se la realizara con los citadores de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; sin perjuicio de la citación por una sola vez en el periódico de mayor circulación que se edita en esta ciudad. Se le previene del derecho que tiene el presunto infractor de ser asistido por un abogado defensor para el ejercicio de su defensa en la Audiencia Oral de Juzgamiento, o de ser asistido por un Defensor Público de la Ciudad de Azogues. **CUARTO.-** Señálese en la ciudad de Azogues, el día 29 de julio de 2009, a las 09h00, para que se lleve a cabo la Audiencia Oral de Juzgamiento, se esperará diez minutos máximo para la realización de esta diligencia, en presencia del presunto infractor o se juzgará en rebeldía de este; la Audiencia Oral de Juzgamiento se cumplirá en la Delegación Provincial de la Provincia de Cañar, ubicada en la calle Alberto Sarmiento y David Mogrovejo. **QUINTO.-** Notifíquese con esta providencia al señor Agente de Policía Nelson Javier Escobar Jaramillo con cédula de ciudadanía N. 171991260-0 del Comando Provincial de Policía para que comparezca a

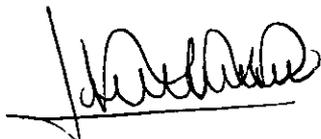
la Audiencia Oral de Juzgamiento en el lugar, año, mes, día y hora señalados. **SEXTO.-** Oficiese a través de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral al Delegado de la Defensoría Pública de Cañar; haciéndole conocer del contenido de esta providencia para los fines consiguientes conforme el Convenio suscrito entre el Tribunal Contencioso Electoral y la Defensoría Pública. **SÉPTIMO:** Las partes procesales, podrán consultar el expediente en el Tribunal Contencioso Electoral o en la página web de este organismo [www.tce.gov.ec](http://www.tce.gov.ec). Hágase conocer del contenido de esta providencia a las partes procesales indicadas. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.**



**DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN**

**MIEMBRO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

**Certifico. Quito, 24 de julio de 2009**

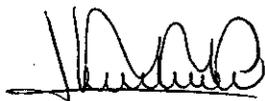


**AB. IVONNE COLOMA PERALTA**

**SECRETARIA RELATORA ENCARGADA**

- 9 -  
muest

Razón.- Siento por tal, que el día de hoy lunes 27 de julio de dos mil nueve, procedí a publicar la providencia que antecede en el Diario Portada de la ciudad de Azogues.- Certifico.



Ab. Ivonne Coloma Peralta  
Secretaria Relatora Encargada

**ACTA DE AUDIENCIA ORAL DE JUZGAMIENTO DE INFRACCIONES ELECTORALES**

**CAUSA 492-2009**

En la ciudad de Azogues, provincia de Cañar, a los 29 días del mes de julio del año dos mil nueve, siendo las 09h15, en las instalaciones de la Delegación Provincial Electoral de la Provincia de Cañar, ubicada en la calle Alberto Sarmiento y David Mogrovejo, dentro de la causa número 492-2009, ante el Dr. Arturo J. Donoso Castellón, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, a quien corresponde la sustanciación de la presente causa y de la Ab. Ivonne Coloma Peralta, Secretaria Relatora Encargada que certifica, comparecen los señores Carlos Iván Caranqui Rojas con cédula de ciudadanía No. 030203764-3 y Daniel Fernando Caranqui Rojas, con cédula de ciudadanía No. 030239485-3, en su calidad de presunto infractor, acompañado por su abogado defensor Dr. Edi Marcelo Suárez Ochoa; y el señor Agente de Policía Nelson Javier Escobar Jaramillo del Comando Provincial de Policía Cañar No. 15, Tercer Distrito Plaza Cañar. Una vez constatada la comparecencia de las partes procesales, el señor Juez dispone que por Secretaría se dé lectura a la providencia de fecha 24 de junio de 2009, las 16h29, así como de las normas legales que regulan el procedimiento de la audiencia oral de juzgamiento y de la infracción que se le imputa, esto es vender, distribuir, o consumir bebidas alcohólicas durante el día de las elecciones y treinta y seis horas antes y doce después de los, tipificada en el Art. 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones. Una vez leídas las disposiciones legales antes referidas, el parte policial y las boletas informativas No. 331 y 332, el señor Juez concede la palabra a las partes procesales, interviniendo en primer lugar el señor Agente de Policía Nelson Javier Escobar Jaramillo, que en lo principal manifiesta: que la tarde de los hechos el imputado estaba conduciendo una moto sin casco, por lo que se acercó y le pidió los respectivos documentos; que la chica que se encontraba con el presunto infractor en la moto se bajó de la misma y se dio a la fuga; que al alcanzar al presunto infractor estaba con aliento a licor; que a ese momento llegó el hermano del presunto infractor y se cayó de la moto que conducía, por lo que le pidió a su compañero policía que lo asista y al hacerlo se percató de que también estaba con aliento a licor. Enseguida el señor Juez da la palabra al señor Dr. Edi Marcelo Suárez Ochoa, abogado defensor que representa a los señores Carlos Iván Caranqui Rojas y Daniel Fernando Caranqui Rojas, quien hace uso de la palabra para presentar sus alegaciones y que en lo principal manifiesta: que la Constitución de la República establece garantías fundamentales al ser humano por tener tal calidad, las cuales son conocidas como las normas del debido proceso; que en la boleta no se ha especificado qué infracción es, si es venta o consumo o distribución de bebidas alcohólicas; que el señor policía no ha especificado la identidad del señor que manejaba la moto; que el parte policial y la boleta son escuetos porque en este caso no hay prueba que determine que hayan estado consumiendo licor ya que no se les ha practicado una prueba de alcoholemia para la determinación de la infracción, además de no poder desvirtuar la prueba que no se ha actuado. A continuación el Dr. Edi Marcelo Suárez Ochoa hace uso de su derecho

*Edi*

de contradicción y pregunta al Agente de Policía Nelson Javier Escobar Jaramillo a qué hora sucedieron los hechos y cuáles fueron las circunstancias exactas; que si se realizó alguna prueba; a los que el Agente de Policía Nelson Javier Escobar Jaramillo dice que en el parte consta la hora y fecha exacta; respecto de la prueba de alcoholemia o examen de sangre que demuestre el estado de ebriedad, manifiesta que no se puede obligar a la persona a realizarsela y que en este caso los señores Caranqui se negaron a hacerse la prueba. El Dr. Edi Marcelo Suárez Ochoa solicita que se tenga en cuenta la juventud de los procesados, además de que en el proceso no se ha demostrado su responsabilidad ni la existencia de los hechos por la insuficiencia del parte y la inexistencia de prueba que pueda contradecirse. El señor Juez dispone que se tenga como prueba el parte policial, el testimonio rendido por el señor Agente de Policía Nelson Javier Escobar Jaramillo. Lo manifestado por el procesado, se tendrá en cuenta como prueba en lo que fuere procedente. Siendo las 09h35 se suspende la presente audiencia de juzgamiento hasta 11h15 en que se leerá la resolución correspondiente. Para constancia, firman la presente acta el señor Juez, Dr. Arturo J. Donoso Castellón, los señores Carlos Iván Caranqui Rojas y Daniel Fernando Caranqui Rojas, presuntos infractores, junto a su abogado defensor, Dr. Edi Marcelo Suárez Ochoa, el Agente de Policía Nelson Javier Escobar Jaramillo, en presencia de la señora Secretaria Relatora que certifica.



Dr. Arturo J. Donoso Castellón

Juez Sustanciador Tribunal Contencioso Electoral



Carlos Iván Caranqui Rojas

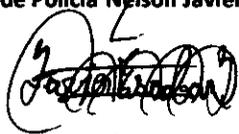
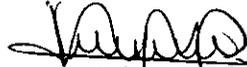


Daniel Fernando Caranqui Rojas



Dr. Edi Marcelo Suárez Ochoa

Agente de Policía Nelson Javier Escobar Jaramillo

Ab. Ivonne Coloma Peralta

Secretaria Relatora Encargada

## CAUSA 492-2009

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Azogues, 29 de julio de 2009.- Las 13h05.-  
**VISTOS.-** Llega a conocimiento de este despacho el expediente identificado con el N° 492-2009; en 3 fojas útiles, que contiene las boletas informativas N° 00331 y 00332, de cuyo contenido se presume que los ciudadanos CARLOS IVÁN CARANQUI ROJAS con cédula de ciudadanía N. 030203764-3 Y DANIEL FERNANDO CARANQUI ROJAS con cédula de ciudadanía N. 030239485-3; pueden encontrarse incurso en una infracción electoral, esto es, por vender, distribuir, o consumir bebidas alcohólicas durante el día de las elecciones y treinta y seis horas antes y doce después del día de los comicios, hecho ocurrido en la ciudad de Azogues parroquia Bayas, provincia del Cañar, el día sábado 13 de junio de 2009, a las 19h00. **PRIMERO.-** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio de 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, está vigente. Según el artículo 72 inciso tercero y cuarto de esta normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a uno de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Por tanto, el procedimiento a seguir será el previsto en los artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia. **SEGUNDO.-** Revisado el expediente se observa que el mismo se ha tramitado con sujeción a la normativa electoral, siendo válido el mismo. **TERCERO.-** Dentro de la Audiencia Oral de Juzgamiento, fijada mediante providencia de fecha 24 de julio de 2009, y celebrada el día 29 de julio de 2009, misma a continuación se transcribe: "En la ciudad de Azogues, provincia de Cañar, a los 29 días del mes de julio del año dos mil nueve, siendo las 09h15, en las instalaciones de la Delegación Provincial Electoral de la Provincia de Cañar, ubicada en la calle Alberto Sarmiento y David Mogrovejo, dentro de la causa número 492-2009, ante el Dr. Arturo J. Donoso Castellón, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, a quien corresponde la sustanciación de la presente causa y de la Ab. Ivonne Coloma Peralta, Secretaria Relatora Encargada que certifica, comparecen los señores Carlos Iván Caranqui Rojas con cédula de ciudadanía No. 030203764-3 y Daniel Fernando Caranqui Rojas, con cédula de ciudadanía No. 030239485-3, en su calidad de presunto infractor, acompañado por su abogado defensor Dr. Edi Marcelo Suárez Ochoa; y el señor Agente de Policía Nelson Javier Escobar Jaramillo del Comando Provincial de Policía Cañar No. 15, Tercer



Distrito Plaza Cañar. Una vez constatada la comparecencia de las partes procesales, el señor Juez dispone que por Secretaría se dé lectura a la providencia de fecha 24 de julio de 2009, las 16h29, así como de las normas legales que regulan el procedimiento de la audiencia oral de juzgamiento y de la infracción que se le imputa, esto es vender, distribuir, o consumir bebidas alcohólicas durante el día de las elecciones y treinta y seis horas antes y doce después de los, tipificada en el Art. 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones. Una vez leídas las disposiciones legales antes referidas, el parte policial y las boletas informativas No. 331 y 332, el señor Juez concede la palabra a las partes procesales, interviniendo en primer lugar el señor Agente de Policía Nelson Javier Escobar Jaramillo, que en lo principal manifiesta: que la tarde de los hechos el imputado estaba conduciendo una moto sin casco, por lo que se acercó y le pidió los respectivos documentos; que la chica que se encontraba con el presunto infractor en la moto se bajó de la misma y se dio a la fuga; que al alcanzar al presunto infractor estaba con aliento a licor; que a ese momento llegó el hermano del presunto infractor y se cayó de la moto que conducía, por lo que le pidió a su compañero policía que lo asista y al hacerlo se percató de que también estaba con aliento a licor. Enseguida el señor Juez da la palabra al señor Dr. Edi Marcelo Suárez Ochoa, abogado defensor que representa a los señores Carlos Iván Caranqui Rojas y Daniel Fernando Caranqui Rojas, quien hace uso de la palabra para presentar sus alegaciones y que en lo principal manifiesta: que la Constitución de la República establece garantías fundamentales al ser humano por tener tal calidad, las cuales son conocidas como las normas del debido proceso; que en la boleta no se ha especificado qué infracción es, si es venta o consumo o distribución de bebidas alcohólicas; que el señor policía no ha especificado la identidad del señor que manejaba la moto; que el parte policial y la boleta son escuetos porque en este caso no hay prueba que determine que hayan estado consumiendo licor ya que no se les ha practicado una prueba de alcoholemia para la determinación de la infracción, además de no poder desvirtuar la prueba que no se ha actuado. A continuación el Dr. Edi Marcelo Suárez Ochoa hace uso de su derecho de contradicción y pregunta al Agente de Policía Nelson Javier Escobar Jaramillo a qué hora sucedieron los hechos y cuáles fueron las circunstancias exactas; que si se realizó alguna prueba; a los que el Agente de Policía Nelson Javier Escobar Jaramillo dice que en el parte consta la hora y fecha exacta; respecto de la prueba de alcoholemia o examen de sangre que demuestre el estado de ebriedad, manifiesta que no se puede obligar a la persona a realizarsela y que en este caso los señores Caranqui se negaron a hacerse la prueba. El Dr. Edi Marcelo Suárez Ochoa solicita que se tenga en cuenta la



juventud de los procesados, además de que en el proceso no se ha demostrado su responsabilidad ni la existencia de los hechos por la insuficiencia del parte y la inexistencia de prueba que pueda contradecirse. El señor Juez dispone que se tenga como prueba el parte policial, el testimonio rendido por el señor Agente de Policía Nelson Javier Escobar Jaramillo. Lo manifestado por el procesado, se tendrá en cuenta como prueba en lo que fuere procedente." **CUARTO.-** De los hechos descritos se puede colegir que la infracción electoral que se les imputa a los señores CARLOS IVÁN CARANQUI ROJAS Y DANIEL FERNANDO CARANQUI ROJAS, se encuentra inmersa dentro de lo estipulado en el artículo 160 letra b) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece: "Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres: e) El que expendiere o consumiere bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados en esta ley o por los tribunales electorales;"; asimismo el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia señala "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 3. Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas." **QUINTO.-** El artículo 76 numeral 2 y 3 de la Constitución que en su orden establece: "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada" y "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otro naturaleza; ni se aplicará un sanción no prevista por la Constitución o la ley; el numeral 5 del mismo cuerpo legal indica: "En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora"; el numeral 6 del mismo cuerpo normativo indica: "La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza". **SEXTO.-** Doctrinariamente en materia penal reconocida internacionalmente, y en concordancia con el artículo 1 del Código Penal "Leyes penales son todas que contienen algún precepto sancionado con la amenaza de una pena", la disposición establecida en el artículo 160 de la Ley Orgánica de Elecciones, ley vigente a la época de la comisión de la infracción que se juzga, evidentemente es una norma penal contenida en una ley especial, puesto que no solo el Código Penal tipifica infracciones y sanciones penales, sino otras



leyes como las de tránsito, lavado de activos, tenencia de armas y explosivos, tenencia y tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas; más aún siendo en este caso que la pena es de privación de la libertad, lo cual contraviene lo señalado en el artículo 195 de la Constitución que imperativamente establece la mínima intervención penal del Estado. En consecuencia, al tenor del artículo 77 numeral 11 "La jueza o juez aplicará de forma prioritaria sanciones y medidas cautelares alternativas a la privación de la libertad contempladas en la ley. Las sanciones alternativas se aplicarán de acuerdo con las circunstancias, la personalidad de la persona infractora y las exigencias de reinserción social de la persona sentenciada"; y, por lo dicho, el Tribunal Contencioso Electoral en la materia específica debe aplicar la Constitución en materia de garantías y derechos de forma directa imponiendo la sanción penal de menor gravedad. **SÉPTIMO:** En el presente caso, es importante señalar que la infracción electoral consiste en consumir bebidas alcohólicas o comercializarlas o venderlas en días prohibidos por la norma correspondiente; por lo que la norma de prohibición se transgrede por el simple hecho del consumo y no se requiere demostrar un determinado nivel de estado de embriaguez. De conformidad con el boletín informativo emitido por el agente de policía, quien se ratificó y explico con precisión los alcances de los hechos, tal testimonio constituye prueba legal y debidamente actuada que no ha sido desvanecida durante el desarrollo de la diligencia. Por las consideraciones expuestas **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** I.-Se declara con lugar el presente juzgamiento en contra de los señores CARLOS IVÁN CARANQUI ROJAS Y DANIEL FERNANDO CARANQUI ROJAS, por haber incurrido en lo previsto en el artículo 160 letra b) de la Ley Orgánica de Elecciones, en consecuencia se lo sancionaría con prisión de 15 días y con una multa de dos mil sucres. II.- En aplicación del artículo 77, numeral 11 de la Constitución, se declara suspensa la pena de prisión, por contravenir el principio de intervención penal mínima y porque el juzgador debe tener en cuenta la necesidad o no de rehabilitación del sentenciado en proporcionalidad constitucional entre la trasgresión penal y la pena a imponer; en cuanto a la multa impuesta en concordancia a la Sección II, de la Reformas aplicables en forma general, Moneda Nacional, que establece "En todas las normas vigentes en las que se haga mención a valores en moneda nacional, debe entenderse que estos montos pueden ser cuantificados o pagados en su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América al cambio de veinte y cinco mil (S/25.000) sucres"; el valor a pagarse por cada uno de los infractores es de 0,08 centavos de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, mismo



que deberán ser depositados en la Cuenta número 0010001726 del Banco Nacional del Fomento, caso contrario se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro. **III.-** Llámese la atención a los ciudadanos CARLOS IVÁN CARANQUI ROJAS Y DANIEL FERNANDO CARANQUI ROJAS, por no cumplir de forma idónea su derecho y deber cívico y patriótico al sufragar; y, como advertencia a la ciudadanía en general, se le recuerda que para eventos electorales futuros, conforme al artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la multa que se cobrará para este tipo de infracción electoral será el cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada, esto es actualmente \$109.00 (ciento nueve dólares de los Estados Unidos de Norte América) **IV.-** Actúe en la presente causa la Abogada Ivonne Coloma Peralta en su calidad de Secretaria Relatora Encargada.-**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-** La lectura de esta sentencia es suficiente notificación en persona, sin perjuicio de su publicación en la cartelera de la Delegación y en los domicilios judiciales señalados.-



Dr. Arturo Donoso Castellón

Miembro del Tribunal Contencioso Electoral

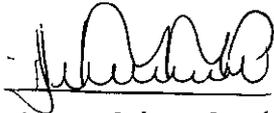
Certifico, Azogues, 29 de julio de 2009



Ab. Ivonne Coloma Peralta

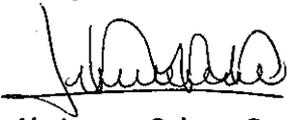
Secretaria Relatora Encargada

Razón.- Siento por tal que el día de hoy jueves 30 de julio de dos mil nueve, siendo las catorce horas treinta minutos, procedí a notificar al señor Daniel Fernando Caranqui Rojas, a través de su abogado defensor Dr. Marcelo Suárez Ochoa, en la casilla judicial No. 131 de la Corte Provincial de Justicia de Cañar con la sentencia que antecede.- Certifico.-



Ab. Ivonne Coloma Peralta  
Secretaria Relatora Encargada

Razón.- Siento por tal que el día de hoy jueves 30 de julio de dos mil nueve, siendo las catorce horas con siete minutos, procedí a publicar la sentencia que antecede en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de Loja.- Certifico.-



Ab. Ivonne Coloma Peralta  
Secretaria Relatora Encargada

Razón.- Siento por tal, que el día de hoy jueves 13 de agosto de dos mil nueve a las diez horas con diez minutos, procedí a publicar la sentencia que antecede en la página web del Tribunal Contencioso Electoral.- Certifico.



Ab. Ivonne Coloma Peralta  
Secretaria Relatora Encargada

Razón.- Siento por tal, que el día de hoy jueves 13 de agosto de dos mil nueve a las diez horas con diez minutos, procedí a publicar la sentencia que antecede en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.- Certifico.



Ab. Ivonne Coloma Peralta  
Secretaria Relatora Encargada

Quito, 19 de agosto de 2009

Oficio No. 029-09-AJDC

- 15,  
Quince

Licenciado

Omar Simon Campaña

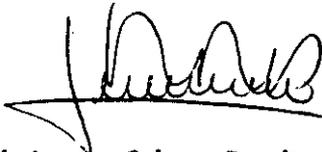
Presidente del Consejo Nacional Electoral

Presente.-

De mi consideración:

En virtud de la sentencia dictada dentro de la causa 492-2009, por la cual se sanciona a los señores CARLOS IVÁN CARANQUI ROJAS, con cédula de ciudadanía No. 030203764-3 y DANIEL FERNANDO CARANQUI ROJAS, con cédula de ciudadanía No. 030239485-3, con la multa de 0.08 centavos de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica a cada uno, por haberse encontrado incurso en la infracción electoral tipificada en el Art. 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones, esto es vender, distribuir o consumir bebidas alcohólicas durante el día de las elecciones y treinta y seis horas antes y doce después del mismo, se conmina al Consejo Nacional Electoral para que ejecute su cobro, en caso de que no se haya verificado el pago voluntario de los infractores.

Atentamente,



Ab. Ivonne Coloma Peralta

Secretaria Relatora Encargada

